

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

SENTENCIA No. 15

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Enero de Dos

Mil Veintiuno (2021).

*Referencia: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: ISABEL CAMILA CIFUENTES MENEDEZ
Demandado: JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00042-00*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que NO ES hija del señor JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA y por tanto no debe llevar su apellido¹.

2.2. Razón de hecho²:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** La señora ELIZABETH MENEDEZ VALENCIA, sostuvo una relación sexual para el año 2000 con un hombre del cual desconoce su nombre, su identificación y su domicilio, fruto de esta relación nació la niña ISABEL CAMILA CIFUENTES MENEDEZ, el 26 de mayo de 2001 en la ciudad de Cartago; **b)** El día dieciocho (18) del año 2011, la señora ELIZABETH MENEDEZ contrajo matrimonio con el señor JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA, quien a través de escritura pública de manera voluntaria reconoce a la señora ISABEL CAMILA.

2.3. Razón de derecho:

Artículos 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

El presente proceso fue admitido mediante auto N^o.0187 del 24 de febrero de 2020, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA**.

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

¹ Folio 1 Archivo Digital.

² Folio 1 Archivo Digital

El 28 de Julio de 2020, se notificó al señor **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA** por conducta concluyente, quien durante el término de traslado guardó silencio.

Posteriormente, a través de auto N° 487 del 14 de agosto de 2020, en virtud de la notificación al demandado, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma.

Finalmente, y una vez allegada el resultado de la Prueba de ADN, mediante los Auto No. 64 del 21 de enero de 2021, se ejerció el control de legalidad y dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

3.2 Material probatorio:

a) Documentales:

Registro civil de nacimiento de la señora ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ.
Registro civil de matrimonio de los señores JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA y ELIZABETH MENDEZ VALENCIA.

b) Prueba Pericial:

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: **“(...) El señor JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA queda excluido como padre biológico de la señora ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ...”**, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para

comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Se encuentra demostrado que biológicamente el señor **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA** no es el padre de la señora **ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ**?

3. Tesis del despacho.

Con la prueba de ADN allegada al proceso quedó plenamente demostrado que **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA NO** es el padre de la señora **ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ**.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fáticas.

- a) Los señores **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA** y **ELIZABETH MENDEZ VALENCIA**, contrajeron matrimonio el 18 de marzo de 2011 es decir 10 años después de haber nacido la señora **ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ**.
- b) El señor **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA** de manera voluntaria decidió reconocer y legitimar a través de Escritura Publica No. 2303 del 19 de octubre de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle del Cauca a la señora **ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ**.
- c) Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la señora **ISABEL CAMILA CIFUENTES MÉNDEZ** es mayor de edad, decidió iniciar el proceso de impugnación de paternidad para lo cual ser requiriere un resultado de genética.
- d) Realizada la prueba de ADN, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: “(...) **El señor JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA queda excluido como padre biológico de la señora ISABEL CAMILA CIFUENTES MÉNDEZ...**”, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.
- e) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la no paternidad del señor **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA**, respecto de la señora **ISABEL** y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico de la señora mencionada.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

- a) La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que « [t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «protección integral de la familia», ya fuera por «vínculos naturales o jurídicos», sobre la base de «igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes», insistiendo en que los «hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)³, recalcando que «(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.»

b) Atendiendo la Sala de Casación Civil⁴, la filiación corresponde a un «vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria».

³ Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

⁴CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “*derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*...*La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1°)*”.

c) En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8°, par. 2°).

⁵ Sentencia. T-997 de 2003

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón. Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Referente a la niña ISABEL CAMILA la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA no tiene todos los alelos que ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron once (11) exclusiones en los sistemas genéticos...”** Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico de la señora ISABEL CAMILA, pues basta con la exclusión de tres (03) alelos para descartar de manera absoluta la paternidad.

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio analizó el perfil reconstruido del Presunto padre, con el de la señora ISABEL CAMILA, y la madre de esta, arrojando que la señora ISABEL CAMILA, presenta 11 no concordancias en los sistemas genéticos analizados, D21S11, D3S1358, TH01, D16S539, vWA, D18S51, D5S818, FGA, Penta_E, Penal_D, D1S1656, en tales circunstancias se ha establecido científicamente la imposibilidad que éste sea el padre de la señora ISABEL CAMILA.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA** no es el padre de la señora ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que la señora ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ, nacida el 26 de mayo de 2001, NO es hija biológica del señor **JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 116.225.784 de Cartago Valle.

2º) ORDENAR librar oficio a la Notaria Primero de Cartago Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la señora ISABEL CAMILA CIFUENTES MENDEZ **Folio No. 51134127 (NUIP 1.006.292.548), Tomo 471** realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde la citada señora figure con el nombre y apellido de: **ISABEL CAMILA MENDEZ**. *Por secretaria y a través del correo electrónico se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc61e54d21584783e4af6f360c07476544753e6d7a2df13ae9762272288fee26

Documento generado en 29/01/2021 02:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**